



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-0284
Demandante:	ALVARO MORALES ROJAS
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

Previo a resolver la liquidación del crédito y precaviendo la posibilidad de nulidades procesales, se hace necesario requerir al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ, para que en el término de cinco días, allegue al proceso poder que lo faculta para actuar dentro del presente proceso.

Lo anterior toda vez que en revisión del expediente completo no advierte el Despacho que obre dicho mandato en los documentos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00371
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALEXANDER OSPINA GUAYARA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha once (11) de mayo de 2021, en el cual este Despacho judicial aceptó la renuncia al poder de quien ejercía la representación judicial de la entidad demandante, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2012-0371, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00403
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALBERTO PABON CAMELO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual este Despacho judicial requirió al demandante para que realizara la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2012-0403, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-000404
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO MARTIN MOYA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual este Despacho judicial requirió al demandante para que realizara la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2012-0404, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00082
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MILTON PINEDA CASTILLO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ **19.207.959,41**, hasta el 10 de abril de 2023, correspondiente al capital e intereses.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00083
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAVIER LEONARDO CIFUENTES SANABRIA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual este Despacho judicial requirió al demandante para que realizara la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2013-0083, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2013-00138.
Demandante:	JENNY ESPERANZA GALINDO.
Demandado:	FERNANDO ALBERTO ESCOBAR CARDONA.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA ASÍ:

El acta de base de la ejecución data del año 2010 con una cuota alimentaria correspondiente a \$200.000, la cual se incrementaría de forma anual conforme el incremento del salario mínimo mensual vigente.

El mandamiento de pago, de fecha 14 de marzo de 2012, en el numeral 6 de dicha providencia expresa que la suma de alimentos para el año 2013 equivale a la suma de \$227.590, lo anterior es diferente a lo dispuesto por la parte demandante en la liquidación del crédito que se analiza.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho realizará la actualización en lo sucesivo de la cuota alimentaria hasta el año 2022, como sigue:

AÑO	% INCREMENTO SMMLV	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA ALIMENTARIA INCREMENTADA
2013		\$ 227.590,00	
2014	4.50		\$ 237.831,55
2015	4.60		\$ 248.771,80
2016	7.00		\$ 266.185,83
2017	7.00		\$ 284.818,84
2018	5.90		\$ 301.623,15
2019	6.00		\$ 319.720,54
2020	6.00		\$ 338.903,77
2021	3.50		\$ 350.765,40
2022	10.07		\$ 386.087,48

CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	ENERO	0,50%	122	\$ -	2012
\$ -	FEBRERO	0,50%	121	\$ -	
\$ -	MARZO	0,50%	120	\$ -	
\$ -	ABRIL	0,50%	119	\$ -	
\$ -	MAYO	0,50%	118	\$ -	
\$ -	JUNIO	0,50%	117	\$ -	
\$ -	JULIO	0,50%	116	\$ -	
\$ 218.794,00	AGOSTO	0,50%	115	\$ 125.807	
\$ 218.794,00	SEPTIEMBRE	0,50%	114	\$ 124.713	
\$ 218.794,00	OCTUBRE	0,50%	113	\$ 123.619	
\$ 218.794,00	NOVIEMBRE	0,50%	112	\$ 122.525	
\$ 218.794,00	DICIEMBRE	0,50%	111	\$ 121.431	
\$ 1.093.970,00	TOTAL AÑO 2012			\$ 618.093	

\$ 227.590,00	ENERO	0,50%	110	\$ 125.175	2013
\$ 227.590,00	FEBRERO	0,50%	109	\$ 124.037	
\$ 227.590,00	MARZO	0,50%	108	\$ 122.899	
\$ 227.590,00	ABRIL	0,50%	107	\$ 121.761	
\$ 227.590,00	MAYO	0,50%	106	\$ 120.623	
\$ 227.590,00	JUNIO	0,50%	105	\$ 119.485	
\$ 227.590,00	JULIO	0,50%	104	\$ 118.347	
\$ 227.590,00	AGOSTO	0,50%	103	\$ 117.209	
\$ 227.590,00	SEPTIEMBRE	0,50%	102	\$ 116.071	
\$ 227.590,00	OCTUBRE	0,50%	101	\$ 114.933	
\$ 227.590,00	NOVIEMBRE	0,50%	100	\$ 113.795	
\$ 227.590,00	DICIEMBRE	0,50%	99	\$ 112.657	
\$ 2.731.080,00	TOTAL AÑO 2013			\$ 1.426.989	

\$ 237.831,55	ENERO	0,50%	98	\$ 116.537	2014
\$ 237.831,55	FEBRERO	0,50%	97	\$ 115.348	
\$ 237.831,55	MARZO	0,50%	96	\$ 114.159	
\$ 237.831,55	ABRIL	0,50%	95	\$ 112.970	
\$ 237.831,55	MAYO	0,50%	94	\$ 111.781	
\$ 237.831,55	JUNIO	0,50%	93	\$ 110.592	
\$ 237.831,55	JULIO	0,50%	92	\$ 109.403	
\$ 237.831,55	AGOSTO	0,50%	91	\$ 108.213	
\$ 237.831,55	SEPTIEMBRE	0,50%	90	\$ 107.024	
\$ 237.831,55	OCTUBRE	0,50%	89	\$ 105.835	
\$ 237.831,55	NOVIEMBRE	0,50%	88	\$ 104.646	
\$ 237.831,55	DICIEMBRE	0,50%	87	\$ 103.457	
\$ 2.853.978,60	TOTAL AÑO 2014			\$ 1.319.965	

\$ 248.771,80	ENERO	0,50%	86	\$ 106.972	2015
\$ 248.771,80	FEBRERO	0,50%	85	\$ 105.728	
\$ 248.771,80	MARZO	0,50%	84	\$ 104.484	
\$ 248.771,80	ABRIL	0,50%	83	\$ 103.240	
\$ 248.771,80	MAYO	0,50%	82	\$ 101.996	
\$ 248.771,80	JUNIO	0,50%	81	\$ 100.753	
\$ 248.771,80	JULIO	0,50%	80	\$ 99.509	
\$ 248.771,80	AGOSTO	0,50%	79	\$ 98.265	
\$ 248.771,80	SEPTIEMBRE	0,50%	78	\$ 97.021	
\$ 248.771,80	OCTUBRE	0,50%	77	\$ 95.777	
\$ 248.771,80	NOVIEMBRE	0,50%	76	\$ 94.533	
\$ 248.771,80	DICIEMBRE	0,50%	75	\$ 93.289	
\$ 2.985.261,60	TOTAL AÑO 2015			\$ 1.201.568	

INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 266.185,83	ENERO	0,50%	74	\$ 98.488,76	2016
\$ 266.185,83	FEBRERO	0,50%	73	\$ 97.157,83	
\$ 266.185,83	MARZO	0,50%	72	\$ 95.826,90	
\$ 266.185,83	ABRIL	0,50%	71	\$ 94.495,97	
\$ 266.185,83	MAYO	0,50%	70	\$ 93.165,04	
\$ 266.185,83	JUNIO	0,50%	69	\$ 91.834,11	
\$ 266.185,83	JULIO	0,50%	68	\$ 90.503,18	
\$ 266.185,83	AGOSTO	0,50%	67	\$ 89.172,25	
\$ 266.185,83	SEPTIEMBRE	0,50%	66	\$ 87.841,32	
\$ 266.185,83	OCTUBRE	0,50%	65	\$ 86.510,39	
\$ 266.185,83	NOVIEMBRE	0,50%	64	\$ 85.179,47	
\$ 266.185,83	DICIEMBRE	0,50%	63	\$ 83.848,54	
\$ 3.194.229,96	TOTAL AÑO 2016			\$ 1.094.023,76	

\$ 284.818,84	ENERO	0,50%	62	\$ 88.293,84	2017
\$ 284.818,84	FEBRERO	0,50%	61	\$ 86.869,75	
\$ 284.818,84	MARZO	0,50%	60	\$ 85.445,65	
\$ 284.818,84	ABRIL	0,50%	59	\$ 84.021,56	
\$ 284.818,84	MAYO	0,50%	58	\$ 82.597,46	
\$ 284.818,84	JUNIO	0,50%	57	\$ 81.173,37	
\$ 284.818,84	JULIO	0,50%	56	\$ 79.749,28	
\$ 284.818,84	AGOSTO	0,50%	55	\$ 78.325,18	
\$ 284.818,84	SEPTIEMBRE	0,50%	54	\$ 76.901,09	
\$ 284.818,84	OCTUBRE	0,50%	53	\$ 75.476,99	
\$ 284.818,84	NOVIEMBRE	0,50%	52	\$ 74.052,90	
\$ 284.818,84	DICIEMBRE	0,50%	51	\$ 72.628,80	
\$ 3.417.826,08	TOTAL AÑO 2017			\$ 965.535,87	

\$ 301.623,15	ENERO	0,50%	50	\$ 75.405,79	2018
\$ 301.623,15	FEBRERO	0,50%	49	\$ 73.897,67	
\$ 301.623,15	MARZO	0,50%	48	\$ 72.389,56	
\$ 301.623,15	ABRIL	0,50%	47	\$ 70.881,44	
\$ 301.623,15	MAYO	0,50%	46	\$ 69.373,32	
\$ 301.623,15	JUNIO	0,50%	45	\$ 67.865,21	
\$ 301.623,15	JULIO	0,50%	44	\$ 66.357,09	
\$ 301.623,15	AGOSTO	0,50%	43	\$ 64.848,98	
\$ 301.623,15	SEPTIEMBRE	0,50%	42	\$ 63.340,86	
\$ 301.623,15	OCTUBRE	0,50%	41	\$ 61.832,75	
\$ 301.623,15	NOVIEMBRE	0,50%	40	\$ 60.324,63	
\$ 301.623,15	DICIEMBRE	0,50%	39	\$ 58.816,51	
\$ 3.619.477,80	TOTAL AÑO 2018			\$ 805.333,81	

\$ 319.720,54	ENERO	0,50%	38	\$ 60.746,90	2019
\$ 319.720,54	FEBRERO	0,50%	37	\$ 59.148,30	
\$ 319.720,54	MARZO	0,50%	36	\$ 57.549,70	
\$ 319.720,54	ABRIL	0,50%	35	\$ 55.951,09	
\$ 319.720,54	MAYO	0,50%	34	\$ 54.352,49	
\$ 319.720,54	JUNIO	0,50%	33	\$ 52.753,89	
\$ 319.720,54	JULIO	0,50%	32	\$ 51.155,29	
\$ 319.720,54	AGOSTO	0,50%	31	\$ 49.556,68	
\$ 319.720,54	SEPTIEMBRE	0,50%	30	\$ 47.958,08	
\$ 319.720,54	OCTUBRE	0,50%	29	\$ 46.359,48	
\$ 319.720,54	NOVIEMBRE	0,50%	28	\$ 44.760,88	
\$ 319.720,54	DICIEMBRE	0,50%	27	\$ 43.162,27	
\$ 3.836.646,48	TOTAL AÑO 2019			\$ 623.455,05	

CUOTA ALIMENTARIA	MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
-------------------	------	--------------	------------	--

\$ 338.903,77	ENERO	0,50%	26	\$ 44.057,49	2020
\$ 338.903,77	FEBRERO	0,50%	25	\$ 42.362,97	
\$ 338.903,77	MARZO	0,50%	24	\$ 40.668,45	
\$ 338.903,77	ABRIL	0,50%	23	\$ 38.973,93	
\$ 338.903,77	MAYO	0,50%	22	\$ 37.279,41	
\$ 338.903,77	JUNIO	0,50%	21	\$ 35.584,90	
\$ 338.903,77	JULIO	0,50%	20	\$ 33.890,38	
\$ 338.903,77	AGOSTO	0,50%	19	\$ 32.195,86	
\$ 338.903,77	SEPTIEMBRE	0,50%	18	\$ 30.501,34	
\$ 338.903,77	OCTUBRE	0,50%	17	\$ 28.806,82	
\$ 338.903,77	NOVIEMBRE	0,50%	16	\$ 27.112,30	
\$ 338.903,77	DICIEMBRE	0,50%	15	\$ 25.417,78	
\$ 4.066.845,24	TOTAL AÑO 2020			\$ 416.851,64	

\$ 350.765,40	ENERO	0,50%	14	\$ 24.553,58	2021
\$ 350.765,40	FEBRERO	0,50%	13	\$ 22.799,75	
\$ 350.765,40	MARZO	0,50%	12	\$ 21.045,92	
\$ 350.765,40	ABRIL	0,50%	11	\$ 19.292,10	
\$ 350.765,40	MAYO	0,50%	10	\$ 17.538,27	
\$ 350.765,40	JUNIO	0,50%	9	\$ 15.784,44	
\$ 350.765,40	JULIO	0,50%	8	\$ 14.030,62	
\$ 350.765,40	AGOSTO	0,50%	7	\$ 12.276,79	
\$ 350.765,40	SEPTIEMBRE	0,50%	6	\$ 10.522,96	
\$ 350.765,40	OCTUBRE	0,50%	5	\$ 8.769,14	
\$ 350.765,40	NOVIEMBRE	0,50%	4	\$ 7.015,31	
\$ 350.765,40	DICIEMBRE	0,50%	3	\$ 5.261,48	
\$ 4.209.184,80	TOTAL AÑO 2021			\$ 178.890,35	

\$ 386.087,48	ENERO	0,50%	2	\$ 3.860,87	2022
\$ 386.087,48	FEBRERO	0,50%	1	\$ 1.930,44	
\$ -	MARZO	0,50%	0	\$ -	
\$ -	ABRIL	0,50%	0	\$ -	
\$ -	MAYO	0,50%	0	\$ -	
\$ -	JUNIO	0,50%	0	\$ -	
\$ -	JULIO	0,50%	0	\$ -	
\$ -	AGOSTO	0,50%	0	\$ -	
\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	0	\$ -	
\$ -	OCTUBRE	0,50%	0	\$ -	
\$ -	NOVIEMBRE	0,50%	0	\$ -	
\$ -	DICIEMBRE	0,50%	0	\$ -	
\$ 772.174,96	TOTAL DEUDA 2022			\$ 5.791,31	

TOTAL CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA		\$ 32.780.675,52
TOTAL MORA		\$ 8.656.497,04

2.2. Frente a las mudas de ropa.

AÑO	% INCREMENTO SMLLV	VALOR MUDAS	VALOR MUDAS DE ROPA INCREMENTADAS
2012		\$ 476.100	
2013	4.02		\$ 495.249,62
2014	4.50		\$ 517.535,85
2015	4.60		\$ 541.342,50
2016	7.00		\$ 579.236,48
2017	7.00		\$ 619.783,03
2018	5.90		\$ 656.350,23

2019	6.00		\$ 695.731,24
2020	6.00		\$ 737.475,11
2021	3.50		\$ 763.286,74
TOTAL MUDAS DE ROPA ADEUDADAS			\$ 5.605.990,80

2.3. Total, liquidación cuota alimentaria a febrero de 2022.

TOTAL CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	\$ 32.780.675,52
TOTAL MORA ALIMENTOS	\$ 8.656.497,04
TOTAL MUDAS DE ROPA	\$ 5.605.990,80
OTROS CONCEPTOS*	\$ 436.110,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 47.479.273,36

* El valor consignado bajo el enunciado otros conceptos son las sumas de dinero de las cuales se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 14 de mayo de 2012, bajo los numerales 13 al 15, de la mencionada providencia.

2.4. Total, liquidación frente a los depósitos reclamados.

A la fecha de liquidación es decir para el mes de febrero del año 2022, la demandante había reclamado la suma de \$ 47.944.275,00, depósitos judiciales en razón a la medida cautelar decretada y practicada al demandado.

TOTAL LIQUIDACIÓN ADEUDADA	\$ 47.479.273,36
TOTAL DEPOSITOS ENTREGADOS	\$ 47.944.275,00
SALDO A FAVOR DEL ALIMENTARIO.	\$ 465.001,64

Como se advierte del último cuadro que existe a la fecha de la liquidación se han reclamado por parte de la demandante más dineros de los adeudados a dicha fecha, razón por la cual el Despacho y las partes del proceso tendrán en cuenta que a favor de la obligación alimentaria existe un saldo de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 465.001,64)**, lo anterior para las liquidaciones que se realicen con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el mes de febrero de 2022, según las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00404
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HECTOR JOSE CASTILLO CORBA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 10 de abril de 2023, en la suma de \$ 167.897.896,74, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00405
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MARIELINA BARRETO GUTIÉRREZ.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 10 de abril de 2023, en la suma de \$61.157.552,58, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00091
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MANUEL ALFONSO CARDENAS CORTÉS.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021), en la cual este Despacho judicial acepto el poder con el cual se faculta a la apoderada judicial de retirar los títulos judiciales, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2014-0091, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2014-00159
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	EDGAR ARMANDO LOZANO GARCÍA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual este Despacho judicial aprobó liquidación de las costas, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado con el número 2014-0159, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	VICENTE GONGORA ALBA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha 11 de mayo de 2021, en el cual este Despacho judicial aceptó la renuncia al poder de quien ejercía la representación judicial de la entidad demandante, razón por la cual, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, por lo anterior, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2014-0253, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-0261
Demandante:	HERNEY VALENCIA CORDOBA Y OTROS.
Demandado:	JOSÉ VARGAS RAMIREZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha 25 de febrero de 2020, en el cual este Despacho judicial puso en conocimiento la manifestación efectuada por la adjudicataria – rematante del inmueble objeto de medidas cautelares, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2014-0261, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2014-00513
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JHON JAIRO HERNÁNDEZ PEÑA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 10 de abril de 2023, en la suma de \$148.613.428.67, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ADOLFO GORDILLO CONTRERAS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de las siguientes obligaciones, hasta el 30 de marzo de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Pagaré No. 153990321, por valor de \$ 16.318.643,09
- Pagaré No. 158824876, por valor de \$ 34.597.326,20
- Pagaré No. 3276524-6661, por valor de \$ 8.262.432,95

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-0031
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LEIDY MARCELA MERCADO VELASCO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 10 de abril de 2023, en la suma de \$ 30.653.905,83, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

Requerir al subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído realice la actualización de la liquidación del crédito respecto al capital subrogado y reconocido a su favor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00166
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUDARID MOLINA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual este Despacho judicial requirió al demandante para que realizara la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-0166, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00198
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RITO ARMANDO RAMOS

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”
(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-0198, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-00256
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

Correr traslado al demandado del recursos de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante a la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, por el término de tres (3) días, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00295
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	FAUSTO ALFONSO PÉREZ URIBE

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), providencia en la cual se aprobó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-0295, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00307
Demandante:	MARCO EMILIO BUITRAGO RAMÍREZ.
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual se reconoció personería jurídica a la apoderada del demandante, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-0307, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-0308
Demandante:	MARÍA CARMELINA BARRETO
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTINEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), providencia en la cual se reconoció personería jurídica a la apoderada del demandante, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-0308, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00048
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GERMÁN PORRAS FULA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$35.200.022.28**, hasta el 10 de abril de 2023, correspondiente al capital e intereses.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00163
Demandante:	ELIDIA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	DORANCE ANTONIO CHAURA ZUBIETA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”
(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que la última actuación dentro del trámite que nos ocupa data de providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual este Despacho judicial puso en conocimiento la nota devolutiva de la medida cautelar, sin que a la fecha se hubiese realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso, teniendo en cuenta que el proceso no tiene auto de seguir adelante, el término a aplicar es el dispuesto en la norma en mención, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2017-0163, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2017-0353
Demandante:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	JORGE EVELIO RUIZ

ANTECEDENTES

En providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 470-168367, denominado como “PALO SOLO LOTE 1”, tuvo como litisconsorte de la parte demandante a la donataria VERDIA S.A.S., reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de VERDIA S.A.S., entre otras determinaciones.

A lo anterior el día 03 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación; de lo anterior por medio de auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a la parte demandante.

Recurso de reposición.

Reparos de la parte demandada – recurrente.

Previa transcripción de apartes de la providencia impugnada, la apoderada de la parte demandada manifiesta que la demandante Palmar del Oriente S.A.S. dispuso del bien inmueble objeto de la demanda predio denominado “PALO SOLO”, realizando una división, cuando dentro del folio de matrícula inmobiliaria se encontraba la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Que dicha disposición del bien inmueble limitaría la decisión judicial de este Despacho únicamente en lo que respecta al predio “PALO SOLO 2” tanto en la reivindicación como en la pertenencia, lo anterior transgrediendo el principio de legalidad.

Advierte la recurrente que la demanda en su hecho cuarto versa la reivindicación sobre una extensión aproximada de 42 hectáreas y 5932 metros, que el dictamen pericial practicado por la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., data que la extensión del inmueble en reivindicación es de aproximadamente 22 hectáreas y 9084 metros, que la división material deja al predio “PALO SOLO 2” con una extensión de 26 hectáreas y 9650 metros.

Que tener como válida la división material realizada mediante escritura pública 2723 de 20 de diciembre de 2022 aprobada por parte de la alcaldía municipal de Villanueva – Casanare con un trabajo topográfico que en el expediente se incorporó de forma “extemporánea” (sujeto de recurso de apelación), sería como avalar la incorporación de la prueba pericial al expediente limitando consecuentemente la sentencia.

Traslado parte demandante – no recurrente.

Advierte la apoderada judicial de la demandante que su representada en calidad de titular de propiedad tenía el derecho de realizar los actos jurídicos que considerara sobre el bien inmueble “PALO SOLO”, que dichos actos no van en contra de los derechos del demandado, por cuanto se realizaron los actos que son legalmente válidos, que no tenía porque su mandante el informar al demandado de la subdivisión.

Manifiesta que el informe pericial allegado por SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S. estableció que el área “invadida” por el demandado equivalía a 22 hectáreas y 229.084 metros.

Por último, se pronuncia respecto al reconocimiento de VERDIA S.A.S. como litisconsorte de dicha parte, expresando que dicha actuación se ajusta a los parámetros legales del artículo 68 del C.G.P., que en caso de hacerse de esta manera acarrearía la existencia de nulidades procesales.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto en el término antes señalado.

Del Principio de Legalidad.

Consagrado en el artículo 7 del C.G.P. así:

“Artículo 7. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

Para el Despacho no se encuentra de forma clara en la sustentación del recurso de reposición que se hubiese apartado del marco normativo aplicable al caso en concreto, toda vez que la división que realizó la parte demandante PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. es un acto extra procesal, su eventual consecuencia al interior del proceso fue la reconocida en la providencia recurrida, esto fue el levantamiento de la medida cautelar en lo que respecta al área de terreno que la demandante no está pretendiendo reivindicar y el reconocimiento de VERDIA S.A.S. como litisconsorte de la demandante.

El Despacho advierte que el origen del inconformismo de la parte demandada y recurrente es la división material del inmueble y su posterior registro, hecho del cual el Despacho no tiene competencia alguna para pronunciarse, por cuanto si la parte demandada considera que no se cumplía algún parámetro legal para conceder el permiso de subdivisión existen mecanismos judiciales a su alcance para poder debatir dicha situación.

Por lo anterior el Despacho mantendrá incólume el auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), y como consecuencia de lo anterior al haberse interpuesto el recurso de apelación de forma subsidiaria en los términos de los artículos 322 y siguientes del C.G.P. se concederá el recurso de alzada, para que el Juzgado de Circuito de Monterrey – Casanare resuelva lo de su competencia.

Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2023, la apoderada de la litisconsorte VERDIA S.A.S. sustituye el poder este Despacho reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto.

De igual manera advierte el Despacho que el presente proceso y la audiencia convocada para el día seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), se deba suspender el presente proceso hasta tanto no

se resuelva el presente recurso de apelación, lo anterior por cuanto se iba a desarrollar la audiencia conforme los lineamientos dispuestos por el artículo 372 del C.G.P., en la cual se llevaría a cabo la fijación del litigio y que al versar el presente recurso de reposición, subsidio apelación precisamente sobre el bien inmueble objeto de litigio, considera el Despacho que sería un desgaste para las partes, los apoderados y la administración de justicia el avanzar en un trámite del cual se pueda tomar una decisión que nos obligue a retrotraer la actuación.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto diferido, el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte pasiva, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Remitir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Reparto, copia el auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), del recurso de reposición subsidio apelación y del memorial que descurre traslado del recurso de reposición.

CUARTO. RECONOCER personería al doctor IVAN FERNANDO ZARAMA CONCHA, portador de la T.P. 50358 del C.S.J. como apoderado de la empresa VERDIA S.A.S. en los términos del poder conferido en la sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-0507
Demandante:	ELIECER RICARDO LIZARAZO
Demandado:	ADRIANA DEL PILAR LOZADA

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que existe una diferencia en la liquidación que aporta el demandante con la liquidación de intereses moratorios realizada por el Despacho, razón por la cual, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	6.000.000,00	\$	116.291,35
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	6.000.000,00	\$	117.443,90
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	6.000.000,00	\$	118.654,53
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	6.000.000,00	\$	122.510,95
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	6.000.000,00	\$	123.530,83
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	6.000.000,00	\$	126.996,44
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	6.000.000,00	\$	130.914,02
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	6.000.000,00	\$	134.980,43
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	6.000.000,00	\$	140.123,94
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	6.000.000,00	\$	145.508,66
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	6.000.000,00	\$	152.892,91
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	6.000.000,00	\$	159.169,69
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	6.000.000,00	\$	165.710,46
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	6.000.000,00	\$	175.954,03
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	6.000.000,00	\$	182.464,95
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	6.000.000,00	\$	189.647,43
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	6.000.000,00	\$	193.151,65
31,39%	ABRIL	2023	11	3,27%	\$	6.000.000,00	\$	71.886,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	2.567.833,11

LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$	15.555.177,62
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	18.123.010,73

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 11 de abril de 2023, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 18.123.010,73).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00509
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILMER SÁNCHEZ SALAMANCA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de marzo de 2023, en la suma de \$ 197.641.770,33, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00070
Demandante:	GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO Y OTRO
Demandado:	JESÚS MARIO PAZ RAMOS

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que existe una diferencia en la liquidación que aporta el demandante con la liquidación de intereses moratorios realizada por el Despacho, razón por la cual, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	25.000.000,00	\$	489.349,59
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	25.000.000,00	\$	494.393,89
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	25.000.000,00	\$	510.462,28
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	25.000.000,00	\$	514.711,80
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	25.000.000,00	\$	529.151,84
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	25.000.000,00	\$	545.475,07
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	25.000.000,00	\$	562.418,46
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	25.000.000,00	\$	583.849,73
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	25.000.000,00	\$	606.286,09
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	25.000.000,00	\$	637.053,80
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	25.000.000,00	\$	663.207,05
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	25.000.000,00	\$	690.460,26
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	25.000.000,00	\$	733.141,80
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	25.000.000,00	\$	760.270,61
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	25.000.000,00	\$	790.197,62
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	25.000.000,00	\$	804.798,53
31,39%	ABRIL	2023	10	3,27%	\$	25.000.000,00	\$	272.298,97
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	10.187.527,41
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	61.683.654,50
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	71.871.181,91

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 10 de abril de 2023, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 71.871.181,91).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-0278
Demandante:	MARIA MARGARITA BERNAL
Demandado:	LUIS NOEL GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora MARIA MARGARITA BERNAL presentó demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA por prescripción en contra de LUIS NOEL GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En auto de 21 de mayo de 2019, este Despacho judicial admitió la demanda, ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de Matriculo del bien inmueble objeto de litigio.

En escrito de fecha 5 de junio de 2023, el demandado señor Luis Noel González, radica ante el Despacho solicitud de amparo de pobreza, manifestando bajo juramento que no cuenta con los recursos económicos para hacerse parte del proceso, como tampoco para atender los gastos del proceso por lo anterior solicitó apoyo a la Defensoría del Pueblo – Regional Casanare en donde posterior a un estudio socioeconómico le asignaron defensor público.

CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 152, *Ibíd*em, exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada de que se halla en ciertas circunstancias de debilidad económica, que le impiden respaldar los gastos que se generan con el adelantamiento de un proceso.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos teniendo en cuenta que el demandado señor LUIS NOEL GONZALEZ allegó escrito manifestando (bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación del documento) que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso en el que se le cita, satisfaciendo de esta manera el requisito establecido en la norma en comento para ser concedido el amparo pedido.

En esta instancia se hace necesario resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 *ibíd*em, *“... El amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas...”*

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En vista que al interior del proceso el demandado se encuentra representado por Curadora Ad Litem, y que con la comparecencia al proceso del demandado se relevaría del cargo a la profesional en lo

que respecta de la representación del demando (artículo 56, Ibidem), continuando con la representación de las personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza el demandado señor LUIS NOEL GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RELEVAR a la abogada Laura Natalia Echenique Medina, de la representación como curadora ad litem del demandado señor LUIS NOEL GONZALEZ, advertir que continúa ejerciendo la representación de las personas indeterminadas, según las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN
Radicación:	2019-0723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRIGUEZ
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTRO.

Con ocasión al corte de energía¹ previsto para el día 8 de junio de 2023, por la empresa ENERCA S.A. E.S.P. se hace necesario fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por lo anterior el Despacho **SEÑALA** el día **dos (2) de agosto de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 373 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ <https://www.enerca.com.co/noticias/suspensiones-programadas-de-redes-de-energia-para-el-mes-de-junio-2023/>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0087
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de las siguientes obligaciones, hasta el 28 de febrero de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Pagaré No. 086406100006829, por valor de \$ 27.647.550,00
- Pagaré No. 4866470213236003, por valor de \$ 3.863.622,60

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de marzo de 2023, en la suma de \$ 26.005.722,90, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	2021-0171
Demandante:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA.
Demandado:	JIMMY ARMANDO CANO Y OTROS.

Por secretaría, correr traslado por el término de tres (3) días de la contestación de la demanda que realizó el curador ad litem de los demandados IVAN EDUARDO PULIDO NIETO Y BLANCA ELINA BARRETO DE GONZÁLEZ.

Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho el estado actual del proceso de Deslinde y amojonamiento, inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 470-117543, en la anotación dos (2) mediante oficio 707 de 30 de septiembre de 2004.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, anéxese al mismo certificado de libertad y tradición obrante a folio 78-81 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00613
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS MENDEZ GUEVARA

Requerir al Subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que aclare la liquidación del crédito presentada, por cuanto en la misma se advierte un abono que no se entiende con precisión como se aplicó al capital adeudado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00110
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	GL GENERAL DE SERVICIOS S.A.S.

Por secretaría, córrase traslado al demandante de la contestación de la demanda que presenta el demandado, por el término de cinco días conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 421 del C.G.P.

Vencido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0334
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ JOAQUÍN BARRERA ORTEGA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de las siguientes obligaciones, hasta el 10 de abril de 2023, correspondiente al capital e intereses, así:

- Pagaré No. 4866470214473035, por valor de \$ 1.365.001,44
- Pagaré No. 086406100008324, por valor de \$ 22.396.988,67

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
Radicación:	2022-0720
Demandante:	MARIO JOSÉ GANDÍA VILLAQUIRAN
Demandado:	OLGA PATRICIA GARCÍA SAAVEDRA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

En memorial que precede la apoderada del demandante allega las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla, así como el pago de los derechos de registro.

Por su parte al momento de proferirse el presente auto se encuentran las respuestas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como la constancia de la inscripción de la demanda proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Realizado el emplazamiento de los demandados como de las personas indeterminadas, procederá el Despacho a nombrar curador ad litem, de igual manera y en procura de la celeridad procesal se hace necesario el requerir a ciertas entidades de las que nombra el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. que no se han pronunciado a los oficios a ellas enviados.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Nombrar como *Curador ad-litem* al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, para que represente a los demandados OLGA PATRICIA GARCÍA SAAVEDRA, HERMIDES URBANO TOLE y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Por Secretaría, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, den respuesta a los oficios 160, 161 y 163, respectivamente de fecha 17 de febrero de 2023.

¹ Correo Electrónico: crsthianfranco.19@hotmail.com

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que allegan al expediente las entidades mencionadas en las consideraciones del presente proveído, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2022-0757
Demandante:	JOSÉ ALONSO RAMÍREZ GARCÍA
Demandado:	MARIA CECILIA ALZATE

CONSIDERACIONES

En memorial que precede la apoderada del demandante allega las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla.

Por su parte al momento de proferirse el presente auto se encuentran las respuestas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Realizado el emplazamiento de la demandada como de las personas indeterminadas, procederá el Despacho a nombrar curador ad litem, de igual manera y en procura de la celeridad procesal se hace necesario el requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, de igual manera se requerirá a las entidades de las que nombra el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. que no se han pronunciado a los oficios a ellas enviados.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, allegando pruebas de la inscripción de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. Nombrar como *Curadora ad-litem* a la abogada YADY KARINA VEGA PÉREZ, para que represente a la demandada MARIA CECILIA ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO. Por Secretaría, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada, en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya trascendido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

¹ Correo Electrónico: consultoriajca25@gmail.com

CUARTO. Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, den respuesta a los oficios 133, 134 y 136, respectivamente, de fecha 15 de febrero de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que allegan al expediente las entidades mencionadas en las consideraciones del presente proveído, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	AMPARO POBREZA
Radicación:	2023-0008
Demandante:	YURLEY ANDREA PERILLA PIRATEQUE

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la abogada designada advierte y prueba que se encuentra en la causal prevista en el artículo 7 del artículo 48, se hace necesario el relevarla de dicha designación, a fin de asignar nuevo abogado que represente los intereses de la solicitante señora YURLEY ANDREA PERILLA PIRATEQUE.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Relevar a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C. 40.189.830 de Villavicencio - Meta, portadora de la Tarjeta profesional 180.112 C.S.J. de la curaduría asignada en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., designese como apoderado curador *ad litem* de la señora YURLEY ANDREA PERILLA PIRATEQUE, a la abogada MARIA PAULA GALLEGO GOMEZ, identificada con la C.C. 1.017.259.517 de Medellín, portadora de la Tarjeta profesional 340.565 C.S.J. para que represente en el proceso a la amparada.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días a la comunicación de la designación, conforme lo establecido en el artículo 154 C.G.P.

Por Secretaría comuníquese la designación a la profesional del derecho al correo electrónico maria.gallego@evolutionscsas.com adjuntándose los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación:	2023-0284
Demandante:	CAMILA ANDREA GARCIA TRIANA
Demandado:	EUGENIO ABONIA ULABARRI

CONSIDERACIONES

Para la calificación de la demanda y en consideración de la misma se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

En resumen, la demandante contrató al señor Eugenio Abonia Ulabbarri, a fin de obtener del último la construcción de varias piscinas, con unas condiciones y especificidades apreciables en el contrato (documental anexa), que dicho contrato se modificó por las partes haciéndose unos anexos a las obras contratadas (mensaje de datos, no anexo a la demanda), que habiéndose cumplido el término dispuesto por las partes el señor Abonia Ulabbarri no cumplió con la entrega de las mismas, la demandante por medio de apoderada judicial radica demanda ejecutiva por obligación de hacer.

De la misma prueba documental se puede extraer que en el inciso final del contrato se establece lo siguiente:

“(…) NOTA: Las piscinas se entregan instaladas en el municipio de Villanueva - Casanare. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior a la luz del artículo 422 del C.G.P. que establece los requisitos que deba satisfacer una obligación para su ejecución son tres, a saber, que dicha obligación sea clara, expresa y exigible al deudor, los cuales han sido definidos por la jurisprudencia así:

“**La expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. **La exigibilidad** busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”¹ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Para el Despacho, no se encuentran los elementos antes mencionados para ordenar al demandado el cumplimiento de la obligación como lo solicita la demandante, frente a las

¹ Corte Suprema de Justicia, STC20214-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, 30 de noviembre de 2017, Bogotá D.C.

pretensiones de la demanda se encuentra su regulación en lo dispuesto por el artículo 433 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior. (...)

De la revisión minuciosa del contrato, las pretensiones y hechos de la demanda no se advierte en ninguno de los anteriores el inmueble determinado en el cual se desarrollaría la obra contratada, la indeterminación del inmueble es tal que no se menciona o vincula folio de matrícula alguno, código catastral específico, no se menciona el nombre de una finca, ni siquiera si es en una vereda o en el perímetro urbano del municipio de Villanueva – Casanare, como se cita en un primer momento el contrato solo advierte que la obra se entregará en Villanueva – Casanare.

Lo anterior le resta claridad a la ejecución solicitada y al ser un requisito sustancial de la labor contratada considera el Despacho que la misma es insubsanable respecto del trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el mandamiento dentro de la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0305
Demandante:	ALBA YADIRA GARZÓN SIERRA
Demandado:	MONTAJES INDUSCRIALES DE COLOMBIA HC S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por el ALBA YADIRA GARZÓN SIERRA, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de MONTAJES INDUSCRIALES DE COLOMBIA HC S.A.S., el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del ALBA YADIRA GARZÓN SIERRA en contra MONTAJES INDUSCRIALES DE COLOMBIA HC S.A.S., por las siguientes sumas

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 160.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 30 de noviembre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de noviembre del 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 31 de diciembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ portador de la T.P. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 23.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario